# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

# **ESTADO ELECTRÓNICO 147**

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
	Tutela 1º	JADER ARLEY TORO	Juzgado 1º de E.P.M.S. de	Niega por hecho	Agosto 26 de
2021-1240-1	instancia	POSADA	Antioquia y otros	superado	2021
	Tutela 1º	JUAN JOSÉ GÓMEZ	FISCALÍA 50 SECCIONAL	Niega por hecho	Agosto 26 de
2021-1241-1	instancia	ARANGO	DE DABEIBAANTIOQUIA	superado	2021
		HOMICIO AGRAVADO Y	León Alberto Carvajal	Revoca auto de 1º	Agosto 26 de
2021-1154-5	auto ley 906	0	Giraldo y otros.	instancia	2021
		peculado por	Ubaldo Enrique Pacheco	Confirma auto de 1º	Agosto 26 de
2021-1279-5	auto ley 906	apropiación	Julio	instancia	2021
		actos sexuales con	PEDRO OSVALDO	Modifica auto de 1º	Agosto 26 de
2021-1130-6	auto ley 906	menor de 14 años	MUÑETON TEJADA	instancia	2021
	Tutela 1º	William Alcides Areiza	Juzgado 1º de E.P.M.S. de	Concede derechos	Agosto 26 de
2021-1254-6	instancia	Muñetón	El Santuario Ant, y otros	invocados	2021

FIJADO, HOY 27 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS** 

ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 109

**RADICADO** : 2021 - 1240 -1 (05000-22-04-000-2021-00484) **ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

**ACCIONANTE:** JADER ARLEY TORO POSADA

**ACCIONADO**: JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y

**OTROS** 

**DECISIÓN**: NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

#### **ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor **JADER ARLEY TORO POSADA** en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ.

#### LA DEMANDA

Refiere el actor que solicita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se le conceda el beneficio de libertad domiciliaria transitoria y preventiva a causa del Decreto 546 del 14 de abril del 2020, por motivos de la pandemia mundial, COVID19 toda vez que se encuentra purgando una pena menor de 5 años de prisión, no tiene antecedentes penales, ha cumplido el 40% de su condena, tiene excelente conducta y disciplina y no representa un peligro para la sociedad, por lo que tiene derecho al citado beneficio.

Indicó los datos de ubicación en el evento de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria, afirmando que no tiene intenciones de evadir ningún compromiso impuesto por el despacho, ya que no es una persona propensa al delito y no quiere seguir en problemas judiciales.

#### LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia señaló que el 11-08-2021 se recibió del Homólogo Primero de Medellín, las diligencias tramitadas en contra del señor JADER ARLEY TORO POSADA por lo que el despacho procedió mediante auto de sustanciación Nro. 1923 del 11/08/2021 a asumir conocimiento, se le comunicó al Centro Penitenciario de Apartadó y al PPL que le había correspondido por reparto dicha carpeta al Juzgado y al constatarse que venía con solicitud de prisión domiciliaria transitoria,

TUTELA 1RA INSTANCIA NRO. 2021-1240 - 1 ACCIONANTE: JADER ARLEY TORO POSADA NIEGA POR HECHO SUPERADO

en la misma tarde se le asignó al asistente jurídico para proyectar.

Por lo anterior mediante auto interlocutorio Número 2658 del 11/08/2021 se decide negar la domiciliaria transitoria por expresa prohibición del artículo quinto y se envió para ser notificada al interno por la oficina jurídica del centro penitenciario y al Ministerio Público por intermedio del Centro de servicios o directamente por el juzgado.

En consecuencia, considera que esa oficina judicial ha actuado muy diligentemente y al haberse resuelto la petición de domiciliaria, se está ante un hecho superado.

2.- El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó informó que el señor Jader Arley Toro Posada fue capturado el 04/07/2020, ingresó al establecimiento el 15/06/2021, está a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el día 11 de agosto de 2021 se le negó la petición invocada, la cual ya fue debidamente notificada. Por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho cumplido.

#### LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió auto de sustanciación 1923 del 11/08/2021 mediante el cual se asume el conocimiento de la actuación del señor Jader Arley Toro Posada y auto interlocutorio Número 2658 del 11/08/2021 mediante el cual se niega el beneficio de la domiciliaria

TUTELA 1RA INSTANCIA NRO. 2021-1240 - 1 ACCIONANTE: JADER ARLEY TORO POSADA NIEGA POR HECHO SUPERADO

transitoria, porque el delito por el que fue condenado está expresamente excluido en la normatividad para acceder al beneficio.

2.- El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó remitió copia del auto interlocutorio No. 2658 del 11 de agosto de 2021 mediante el cual se niega domiciliaria transitoria, con constancia de notificación personal al actor el 11 de agosto de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales <u>no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados</u>, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

precisado que "respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

"6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que 'De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así la mora judicial sólo se justifica si la entonces, autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones 'imprevisibles e ineludibles', tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten'.

"De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte

de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

"En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]" (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que<sup>2</sup>:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado<sup>3</sup>. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que "los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad"<sup>4</sup>.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos. En tercer término, estima la Corte, que la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-479 de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión5. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que un grupo de derechos como "...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular"6. Por último, la Corte ha establecido el deber positivo<sup>7</sup> en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias8 que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>9</sup> de los reclusos<sup>10</sup>.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad<sup>11</sup>. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> [Cita del aparte trascrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> [Cita del aparte trascrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> [Cita del aparte trascrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas"<sup>12</sup>.

- 3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente"13.
- 3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004<sup>14</sup>, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

"Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta".

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

competente<sup>15</sup>.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que "…en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición…"

correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"<sup>16</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha resuelto la petición de prisión domiciliaria transitoria.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia allegó auto interlocutorio Nro. 2658 del 11 de agosto de 2021, mediante el cual niega prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 por no reunir los requisitos exigidos por dicha normatividad, en tanto se encuentra condenado por un delito expresamente excluido de la posibilidad de acceder al beneficio, decisión que fue notificada al interno el 11 de agosto de 2021.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de prisión domiciliaria transitoria del señor JADER ARLEY TORO POSADA fue resuelta mediante auto interlocutorio del 11 de agosto del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Tal decisión fue puesta en conocimiento del señor JADER ARLEY TORO POSADA el día <u>11 de agosto de 2021</u>, por lo que a esta Sala no le queda más que negar la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es

TUTELA 1RA INSTANCIA NRO. 2021-1240 - 1 ACCIONANTE: JADER ARLEY TORO POSADA NIEGA POR HECHO SUPERADO

decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en

relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia

actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte

Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela,

la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece,

el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo

apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que

pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas

luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente

previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la

respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más

remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal

sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:** 

1.- **NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor JADER

ARLEY TORO POSADA en contra del JUZGADO PRIMERO DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y Otros, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

# Nancy Avila De Miranda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Penal Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

# Guerthy Acevedo Romero Magistrada Sala 004 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c1b369b551b743b66142467d667e56610c21bcc7574aaaa762d35 bc3d183b7

Documento generado en 26/08/2021 09:19:43 AM

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 109

**PROCESO**: 2021 - 1241-1 (05000-22-04-000-2021-00485)

**ASUNTO** : ACCIÓN DE TÙTELA

**ACCIONANTE**: Dr. JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO

ACCIONADO : FISCALÍA 50 SECCIONAL DE DABEIBA-

**ANTIOQUIA** 

**PROVIDENCIA**: SENTENCIA PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO en contra de la FISCALÍA 50 SECCIONAL DE DABEIBA-ANTIOQUIA.

#### LA DEMANDA

En esencia, indica el accionante que el 13 de julio de 2021 elevó derecho de petición ante la FISCALÍA 50 SECCIONAL DE DABEIBA-Antioquia solicitando "COPIA DE TODA LA INVESTIGACIÓN PENAL desarrollada hasta el momento de la noticia criminal 050016000206202001613, adelantada por su despacho con ocasión a la muerte de la señora MONICA CECILIA GUISAO DURANGO (Q.E.P.D.), identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 1.146.443.22.99, quien falleció el día 21 de enero de 2020".

Adujo que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha brindado respuesta alguna.

## **LA RESPUESTA**

La Fiscal 50 Seccional De Dabeiba-Antioquia informó que el 15 de julio de 2021 tomó posesión por encargo y de manera presencial el 23 del mismo mes y año, encontrando un despacho represado de Audiencias de Juicio Oral por temas de abuso sexual con víctimas, niños, niñas y adolescentes, 8 meses sin fiscal de planta y se presentaron situaciones prioritarias.

Señala que se recibió el derecho de petición impetrado por el abogado doctor Juan José Gómez Arango quien defiende los intereses de víctimas las dentro del caso Spoa 050016000206202001613 que se sigue por el delito de homicidio culposo ocurrido en accidente de tránsito y de donde es víctima la señora Mónica Cecilia Guisado Durango, sin embargo afirma que el peticionario no fue claro en la destinación de las copias, toda vez que indicó que las requería para un proceso judicial, buscando un eventual acuerdo conciliatorio con la aseguradora, para lo cual debía solicitar copias concretas más no en su totalidad, debido a que si bien las víctimas en el proceso penal oral acusatorio tienen relevante importancia, también es cierto que en un caso en estado de indagación, se debe propender por la reserva y caso contrario en un eventual proceso judicial, la entidad correspondiente de manera oficiosa, es quien haría las solicitudes legales.

Sin embargo, si bien no se había suministrado la respuesta, mediante oficio 129 del 17 de agosto de 2021 se dio contestación al profesional del derecho, adjuntando copias íntegras del proceso.

### **PRUEBAS**

- El accionante aportó copia de la petición y los anexos radicados ante la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, constancia de remisión al correo que tiene asignado la Fiscalía General de la Nación para la Fiscalía 50 Seccional.
- La FISCALÍA 50 SECCIONAL DE DABEIBA- Antioquia anexó respuesta de fecha 17 de agosto de 2021 dirigida al doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

"... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el iuez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución 'está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"<sup>2</sup>.

En el presente caso, el doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, manifiesta que elevó petición ante la FISCALÍA 50 SECCIONAL DE DABEIBA-Antioquia solicitando copia íntegra de la investigación penal que se tramita por la muerte de la señora MONICA CECILIA GUISAO DURANGO en accidente tránsito ocurrido en jurisdicción del municipio de la Dabeiba – Antioquia el día 3 de enero de 2020 y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Al respecto se advierte que la FISCALÍA 50 SECCIONAL DE DABEIBA, informó que remitió al actor, copia de las diligencias iniciadas por la muerte de la señora MÓNICA CECILIA GUISAO DURANGO.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho procedió a comunicarse con el Doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO quien confirmó que la Fiscalía accionada ya cumplió con lo solicitado en la acción constitucional, en tanto remitió vía correo electrónico copia de toda la carpeta requerida.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de copias, las mismas ya fueron remitidas al accionante vía correo electrónico.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

Tutela 1ra instancia Nro. 2021-1241 - 1 Accionante: Dr.JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO Niega por hecho superado

específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al

objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente

evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho

superado, por cuanto la FISCALÍA 50 SECCIONAL DE DABEIBA-

Antioquia remitió vía correo electrónico las copias solicitadas por el

doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite

constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en

consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte

accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de

análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,

Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE** 

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el doctor

JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO pues se está ante un hecho

superado.

**SEGUNDO**: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Magistrado

> NANCY ÁVILA DE MIRANDA Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO Magistrada

**Firmado Por:** 

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal

### Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af99c0e6cbb4345ac58659b81d01a18743b578f261f92649a8 4d421a66b57531

Documento generado en 26/08/2021 09:19:58 AM

Acusados: León Alberto Carvajal Giraldo y otros. Delito: Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

accesorios partes o municiones

Radicado: 05 667 6000303 2020 00018

(N.I.2021-1154-5)



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

# Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 111 de la fecha

To a second seco	
Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Prueba común
Radicado	05 667 6000303 2020 00018 (N.I. 2021-1154-5)
Decisión	Revoca

#### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la decisión proferida en el curso de la audiencia preparatoria que se adelanta en contra de LEÓN ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, WALTHER HERNANDO VILLARRAGA VILLEGAS y JHON ARMANDO HENAO VELÁSQUEZ en el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia.

Acusados: León Alberto Carvajal Giraldo y otros.

Delito: Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

accesorios partes o municiones

Radicado: 05 667 6000303 2020 00018

(N.I.2021-1154-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 del

C.P.P.

**ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE** 

En desarrollo de la audiencia preparatoria que celebró el Juzgado Penal del

Circuito de Marinilla Antioquia el 19 de julio de 2021 en el proceso penal

seguido en contra de las personas ya referidas por los delitos de Homicidio y

porte ilegal de arma de fuego, para lo que interesa a esta decisión el Juez

negó los testimonios de la defensa de Jhon Jader Castrillón Investigador de

Policía Judicial y Yógenes Moreno Londoño también solicitados por la

Fiscalía.

El Juez adujo esencialmente que atendía la intervención de la fiscalía en el

sentido de que la defensa no realizó de forma debida la solicitud de estos

dos testigos. Señaló que la defensa no cumplió con la carga de sustentar la

pertinencia, admisibilidad y razonabilidad para que se decretaran esos

testimonios como propios. Estimó que para la defensa sería suficiente con la

posibilidad de abordar en el interrogatorio cruzado los temas que considere

necesarios que el testigo dilucide.

**IMPUGNACIÓN** 

En contra de esta decisión la defensora interpuso el recurso de apelación.

Lo sustentó de la siguiente manera:

En relación con el testigo Jhon Jader Castrillón, al momento de la solicitud

del testimonio la defensa dejó en claro que se le interrogaría acerca del

móvil de la muerte en cuestión y acerca de unos datos contenidos en el

informe del 15 de junio de 2020 que no serán tema del interrogatorio de la

fiscalía.

Acusados: León Alberto Carvajal Giraldo y otros.

Delito: Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

accesorios partes o municiones

Radicado: 05 667 6000303 2020 00018

(N.I.2021-1154-5)

Sobre el testigo Yógenes Moreno Londoño alega que la defensa tomó una

entrevista a este testigo en el que se controvierte la versión del testigo Cesar

Said Quiceno, en relación con su presencia en el lugar de los hechos y otras

circunstancias que pondrían en entredicho la teoría del caso de cargo.

Advierte que si la fiscalía desiste de este testigo no podrán abordarse estos

temas que son fundamentales para confrontar la acusación.

La Fiscalía como no recurrente estimó correcta la decisión de primera

instancia por lo que solicitó la confirmación de negar los testimonios en

cuestión.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA** 

El problema jurídico que deberá absolver la Sala es determinar si la decisión

del Juez de negar los testimonios de Jhon Jader Castrillón y Yógenes Moreno

Londoño atendió los criterios legales y jurisprudenciales previstos para el

efecto.

La Sala revocará el auto impugnado, por las siguientes razones:

La CSJ en decisión del 7 de marzo de 2018 criticó la forma recurrente en que

los jueces niegan a la defensa la prueba en común con la fiscalía bajo el

argumento de que aquella podrá abordar los asuntos de su interés en el

contrainterrogatorio:

"Cuando una parte solicita las pruebas pedidas por su oponente, es

usual que los jueces nieguen la pretensión bajo el argumento de que

los temas de su interés podrán ser ventilados durante el

contrainterrogatorio. Este tipo de solución es inadecuada,

básicamente por dos razones:

Primero, porque si una prueba es pertinente para soportar la teoría del

caso, su práctica no puede quedar a merced de la contraparte, a

quien le bastaría con renunciar a la misma para evitar el

Acusados: León Alberto Carvajal Giraldo y otros.

Delito: Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Radicado: 05 667 6000303 2020 00018

(N.I.2021-1154-5)

contrainterrogatorio, y, por tanto, de esa forma podría privar a su

antagonista de ese medio de conocimiento.

Además, porque el legislador expresamente le asignó finalidades

distintas al interrogatorio directo y al contrainterrogatorio. En el artículo

391 estableció que el primero "se limitará a los aspectos principales de

la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la

credibilidad del declarante"; mientras que en el artículo 393 precisó

que "la finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en

parte, lo que el testigo ha contestado"1.

Bajo este criterio, se descarta con facilidad el segundo de los argumentos

ofrecidos por el Juez para negar los testimonios de Jhon Jader Castrillón y

Yógenes Moreno Londoño, como prueba de la defensa. El Juez propuso de

forma desacertada que para la defensa sería suficiente con

contrainterrogar a los testigos.

El Juez también adujo, siguiendo a la fiscalía, que la defensa no cumplió con

el deber de exponer las razones de perfinencia, admisibilidad y

razonabilidad de las pruebas.

Aunque reconoció que sí hubo razones ofrecidas por la defensa, retomó el

argumento de que sus inquietudes podría resolverse en el

contrainterrogatorio. Sin embargo, no explicó por qué las razones de las

expuestas por la defensa no eran suficientes para colmar la carga de

admisibilidad de los dos testigos.

La Sala escuchó con atención la solicitud de la defensa para lograr el

decreto de cada uno de estos testimonios.

La defensa reseñó con claridad que interrogaría al testigo Jhon Jader

Castrillón acerca de informaciones que habría recibido en los primeros actos

<sup>1</sup> CSJ Sala Penal Rad 51882 de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Acusados: León Alberto Carvajal Giraldo y otros.

Delito: Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

accesorios partes o municiones

Radicado: 05 667 6000303 2020 00018

(N.I.2021-1154-5)

de investigación sobre posibles autores del crimen, distintos de las personas

acusadas. Igualmente refirió la defensa acerca de las labores adelantadas

para establecer las personas que acompañaban a la víctima al momento

de su muerte. También hizo relación a información que habría recibido

acerca de los presuntos móviles del homicidio.

La misma carga cumplió la defensa al solicitar para interrogatorio directo a

Yógenes Moreno Londoño. El argumento es además muy persuasivo. La

defensa lo entrevistó por medio de su investigador y obtuvo una versión

opuesta a la que pretende probar la fiscalía. En especial en relación con

quien aparece como uno de los testigos con más información acerca del

crimen. Bastaría entonces con que la fiscalía renunciara a este testigo para

que la defensa dejara de contar con el derecho a la prueba, en relación

con este testimonio.

De esta forma, es claro para la Sala que la decisión del Juez no consultó las

pautas jurisprudenciales en relación con la prueba común por lo que no

podrá ser otra la decisión que revocar la decisión apelada.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo

PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta

ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su

aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del

auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión

Penal,

**RESUELVE** 

REVOCAR la decisión apelada. En su lugar se decreta como prueba de la

defensa los testimonios de Jhon Jader Castrillón y Yógenes Moreno Londoño

Acusados: León Alberto Carvajal Giraldo y otros.

Delito: Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Radicado: 05 667 6000303 2020 00018

(N.I.2021-1154-5)

Contra esta decisión no proceden recursos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

## **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

#### **EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa** 

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome** 

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Acusados: León Alberto Carvajal Giraldo y otros.

Delito: Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Radicado: 05 667 6000303 2020 00018

(N.I.2021-1154-5)

## Sala 007 Penal

#### **Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa5f9472229a2b9b6c3e2599aa6220c4fe9a3c3280784c54ba0e3328eac7b8f0

Documento generado en 26/08/2021 11:10:09 AM

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)



# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

# Magistrado Ponente RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 111 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio		
Instancia	Segunda		
Tema	Niega Libertad provisional - factor subjetivo – valoración de		
101114	la conducta		
Radicado	ado 05-25060-00332-2015-80037 (N.I. TSA 2021-1279-5)		
Decisión	Confirma		

#### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto interlocutorio 023 del 15 de julio del año 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

De conformidad con el artículo 33 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada.

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

**ACTUACIÓN PROCESAL** 

El pasado 18 de mayo se emitió por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito

de El Bagre Antioquia, sentencia condenatoria en disfavor de UBALDO

PACHECO JULIO por el punible de interés indebido en celebración de

contratos y, lo absolvió por la conducta de peculado por apropiación.

Decisión que fue apelada por las partes y se encuentra en turno para

resolverse.

El 2 de junio de 2021 la defensa de PACHECO JULIO presentó ante el

Juzgado de primera instancia solicitud de libertad condicional

argumentando lo siguiente:

1. Su prohijado fue condenado en primera instancia por el delito de

interés indebido en la celebración de contratos a la pena de 64 meses

de prisión, sin concederse la suspensión condicional de la ejecución

de la pena y la prisión domiciliaria. Actualmente Pacheco Julio se

encuentra cumpliendo la pena impuesta en la Cárcel Yarumito del

municipio de Itagüí. Requiere la libertad condicional consignada en

el artículo 64 del C.P.

2. Que según sentencia C-757 de 2014 en cuanto a la previa valoración

de la conducta punible, en la sentencia de primera instancia no hay

afirmaciones orientadas a la gravedad de la conducta cometida.

Además, el fallo fue apelado sin que se haya surtido el recurso, por lo

que su prohijado se presume inocente.

3. Conforme a los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, su

prohijado se ha dedicado a trabajar desde el momento que ingresó

al establecimiento penitenciario. Según certificado de computos del

25 de mayo de 2021 la calificación a sus gestiones ha sido buena y

ejemplar. No ha registrado fuga ni intentos de fuga. No se adelantaron

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

procesos disciplinarios ni tiene sanciones en su contra. El consejo de

disciplina de la Cárcel Yarumito mediante acta del 12 de abril de 2021

calificó la conducta de Pacheco Julio como ejemplar y mediante

resolución del 25 de noviembre de 2020 la Directora emitió concepto

favorable para que Pacheco Julio se le conceda la libertad

condicional.

4. Su prohijado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de febrero

de 2019, lo que significa que el 4 de junio de 2021 cumplió 28 meses

de tratamiento penitenciario, sumado al trabajo ha descontado 12

meses. Cumple con el factor objetivo, puesto que las tres quintas

partes de la pena de 64 meses, serían 38,4 meses y sumándose los

descuentos por trabajo se obtiene un total de 40 meses que

sobrepasan las 3/5 partes.

5. En relación al arraigo, aportó declaraciones de conducta realizadas

ante Notario y documentación demostrando su condición de padre.

6. Expresa además que en el asunto de la referencia no se determinó

reparación a la víctima tratándose de un bien jurídico de naturaleza

abstracta. Solicitó, además, que al momento de concederse la

libertad condicional se exonere de caución o la misma sea mínima

debido a su detención. Concluyó el defensor que se cumplen con los

requisitos legales para conceder la libertad condicional.

La Juez luego de analizar cada uno de los requisitos objetivos del artículo 64

del C.P. e informar que se cumplían a cabalidad, negó la solicitud por no

cumplirse con el requisito subjetiva al momento de valorar la conducta.

**IMPUGNACIÓN** 

Del extenso escrito de sustentación presentado por el defensor, se pueden

sintetizar los siguientes aspectos:

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

1. Indicó que no es precisa la Juez al fundamentar la negativa de la solicitud. Determinó la funcionaria que se deben valorar ambas conductas por las cuales fue investigado, incluyendo la conducta de peculado por apropiación por la que fue absuelto, debido a que la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada. Por tanto, equivale a decir que, si se profiere una decisión absolutoria en favor de determinada persona, hay que dejarla detenida hasta tanto no se

resuelva el recurso de apelación.

2. La decisión de primera instancia en algunos de sus apartados parece

más una sentencia de condena que un auto que resuelve lo

solicitado, ya que se manifestó que: "la gravedad de los hechos

cometidos son los que dan lugar a un tratamiento diferenciado y que

esas circunstancias fueron tenidas en cuenta a la hora de determinar

aspectos como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que

respaldaron la decisión de condena". El juicio que realiza la Juez en su

dicho es de carácter eminentemente objetivo, ya que en la sentencia

nunca se habló de la gravedad de la conducta.

3. En lo demás se limitó a realizar una valoración probatoria de las

pruebas practicadas frente al delito de interés indebido en la

celebración de contratos, mostrando su desacuerdo con la sentencia

condenatoria.

La Fiscalía como no recurrente informó que, se hace necesario puntualizar

la vulneración y/o afectación del bien jurídicamente tutelado, entiéndase

la administración pública, al impacto social de este tipo de delitos, en punto

a la pérdida de confianza legítima de la sociedad en las instituciones y en

los mismos funcionarios, máxime cuando quien comete la conducta no es

un simple funcionario público, sino la cabeza de un ente territorial en quien

sus adeptos depositaron su confianza y el correcto funcionamiento de la

administración.

Auto interlocutorio ley 906 de 2004

Condenado: Ubaldo Enrique Pacheco Julio

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

Sostiene que, en el marco del análisis efectuado sobre este tipo de

solicitudes, la distinción y diferenciación entre conductas muy graves y las

que no lo son, se traduce en una función que permite marcar hitos de

prevención especial, entronización de la norma y una respuesta social a los

llamados de política criminal, de cara principalmente a combatir uno de los

flagelos más apremiantes de la sociedad actual, la corrupción.

**CONSIDERACIONES** 

El problema jurídico que resolverá la Sala consiste en establecer si, de

conformidad con los criterios legales y fácticos aplicables al asunto, fue

correctamente denegada la solicitud de libertad condicional.

Se anticipa la conclusión que se confirmará la decisión apelada. Anuncio

que se sustenta en las siguientes razones:

Tanto la juez de primera instancia como el solicitante, incurren en una

equivocación al referir la solicitud como libertad condicional, pues, este

subrogado penal solo puede existir cuando se ha ejecutoriado la sentencia,

de modo que el procesado adquiera la calidad de condenado y exista en

plenos términos jurídicos, la pena que se va a subrogar. Es indiscutible, solo

los jueces de ejecución de penas pueden adoptar esta decisión.

Lo pretendido, se trata materialmente de una solicitud de libertad

provisional, que, en el entendido por el solicitante y según lo analizado por

la Juez en primera instancia es la libertad condicional. El estudio de la

libertad provisional procede en este caso por virtud de la favorabilidad de

doble vía, en tanto en el numeral 2º del artículo 365 de la ley 600 de 2000,

que trata las causales de libertad, dispone:

"2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en

detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la

Condenado: Ubaldo Enrique Pacheco Julio

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la

calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el

tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los

demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo

de la sanción".

La favorabilidad de normas de Ley 600 a 906 y viceversa, aun rige, puesto

que aquella norma no ha desaparecido del ordenamiento jurídico. Esa

disposición es aplicable a este asunto por regular un instituto procesal

previsto en ambas legislaciones que no son incompatibles y resulta ser una

norma favorable para los procesados.

Establecido que procedía examinar la solicitud de libertad provisional.

Como motivo de apelación se resaltaron esencialmente dos puntos

concretos: i) la Juez negó la solicitud informando que se debían de valorar

ambas conductas, inclusive por la que fue absuelto Pacheco Julio; ii) la Juez

se equivocó al hablar de la "gravedad" de la conducta punible, debido a

que en la sentencia no se mencionó gravedad alguna.

i) La Juez, previo a valorar la conducta, informó lo siguiente: "sin que deba

dejarse de lado además que ni la condena impuesta, ni la absolución por el

delito de peculado, punible de gravísima entidad, impacto y daño social,

se encuentran en firme, por lo que deben ser valoradas ambas conductas

al momento de proferir esta decisión, hasta tanto no exista un

pronunciamiento que conlleve la ejecutoria de la sentencia". Aunque se

equivocó la juez al indicar que se debía tener en cuenta, inclusive, la

valoración de la conducta de peculado por apropiación por la que fue

absuelto Pacheco Julio, los motivos expuestos en la valoración del delito de

interés indebido en la celebración de contratos fueron suficientes para emitir

concepto en la decisión. Fue precisa en la revisión de los aspectos

Condenado: Ubaldo Enrique Pacheco Julio

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

favorables y desfavorables plasmados en la sentencia, sin hacer

valoraciones nuevas o adicionales en detrimento del procesado.

ii) De acuerdo con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la

Ley 1709 de 2014, la labor que se impone al juez competente no es la

valoración de la gravedad propiamente dicha sino la valoración de la

conducta punible. Tema que fue decantado por la Corte Constitucional en

sentencia C-757 de 2014 indicando que:

"Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó

la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de

ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de

dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en

cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional

del condenado no representa, por sí misma, un problema.

*(...)* 

... resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del

ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de

penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la

gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás

elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

La nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el

juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta

punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma".

Vistos los reparos de la defensa, al informar que de la sentencia

condenatoria no se extrae gravedad alguna de la conducta por la que fue

condenado en primera instancia Pacheco Julio. La Sala observó que en la

providencia se consignó lo siguiente:

"Sin embargo, demostrado en grado de certeza razonable que el acusado como

cabeza de representante legal de la entidad territorial, inaplicó las normas que le

eran exigibles para la contratación del perito avaluador, que la hizo sin acudir a la

lonja del lugar de ubicación de los inmuebles, sin que si quiera una lonja designara

Condenado: Ubaldo Enrique Pacheco Julio

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

y que las actividades de gestión avaluatoria se iniciaron con antelación al inicio del contrato, se puede concluir la carencia de transparencia en el ejercicio de la función pública mostrándose un marcado interés en contratar con el señor Mora Rendón y no con persona diferente, es más, debiendo ser designada dicha persona, ya fuera natural o jurídica, por una lonja de propiedad raíz y no directamente por el contratante.

Así las cosas, se tiene, que, en este caso, se reitera, no se sanciona cualquier tipo de interés del servidor público, sino aquel que resulte indebido, esto es, el contrario a los deberes de imparcialidad que le atañen, quedando acreditada en el caso bajo estudio el quebrantamiento de la misma con la celebración del contrato de prestación de servicios 100 de 2013. Interés que, si bien no debe ser estrictamente económico, generó el pago de un rubro por valor de \$8.000.000 al señor Mora Rendón, quien no cumplía con los requisitos legales para ser contratado como avaluador en el caso concreto. (...)"

Se observa que el acápite citado tiene relación directa con lo mencionado en el auto discutido, en cuanto a la gravedad del actuar del condenado. Es a partir de esa información, y en respuesta a la petición de libertad realizada por la defensa, que la Juez adujo en la verificación previa de la gravedad de la conducta punible que no es posible acceder a la libertad provisional solicitada. Valoró la conducta de forma negativa, indicando que el procesado: "había provocado una pérdida de confianza legítima en la sociedad con el punible y el impacto que conlleva en el conglomerado social, por lo que no pueden dejarse de lado estas circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo".

Lo anterior, le permitió afirmar que la conducta punible de interés indebido en la celebración de contratos "es un delito grave", gravedad que se refleja en la afectación que se produce para el bien jurídico tutelado en la medida que: "no se trató de un simple funcionario público, sino del burgomaestre de un municipio que atentó contra la confianza legítima de todos los adeptos que depositaron en él su fe de cambio por su entorno social, delegándole no el estado, sino el pueblo el correcto funcionamiento y administración del ente territorial".

Condenado: Ubaldo Enrique Pacheco Julio

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

Valoraciones suficientes para negar la solicitud de libertad provisional por el

requisito subjetivo. La calidad del sujeto activo y la confianza que tenía

depositada Ubaldo Enrique Pacheco Julio como Alcalde electo del

municipio de Cáceres Antioquia, no solo deja ver una conducta grave sino

una afectación directa a la comunidad de ese municipio.

Según las últimas precisiones realizadas por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, no es

solo la gravedad lo que se debe valorar sino la conducta punible con todas

sus características, es claro para esta Sala que fue la valoración de esas

particulares circunstancias consignadas en la sentencia de primera

instancia lo que llevó a la Juez a concluir que esa valoración previa no le

permitía acceder a la libertad provisional.

No es cierto entonces lo que afirmó la defensa: que en la sentencia nada se

dijo sobre la "gravedad" de la conducta. Como se observó, la Juez cumplió

con su deber de valorar previamente la conducta punible para concluir que

no era procedente el subrogado solicitado al no satisfacerse ese

presupuesto subjetivo establecido en el artículo 64 del C.P.

De acuerdo con lo anterior, la Sala confirmará la decisión proferida por el

Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-

11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de

decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional

des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de

acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de

los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión

Penal.

<sup>1</sup> sentencia C-757 de 2014

Condenado: Ubaldo Enrique Pacheco Julio

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

#### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

# **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

## **EDILBERTO ANTONIO CORREA ARENAS**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Condenado: Ubaldo Enrique Pacheco Julio

Delito: Peculado por apropiación en favor de terceros e interés indebido en celebración

de contratos

Radicado: 050016000718201400232

(N.I. TSA 2021-1279-5)

## Edilberto Antonio Arenas Correa

## Magistrado

#### Sala 001 Penal

# Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042cba1ad8a2fabe44dbb0c36323b05c5f25ba0504bc7de2ca55241e70e48e

22

Documento generado en 26/08/2021 11:10:21 AM

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

NI: 2021-1130-6

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 051906000329202000011

Acusado: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

Aprobado Acta No. 141 de agosto 26 del 2021

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, agosto 26 de agosto del año dos mil veintiuno

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía, contra el auto emitido el

pasado 15 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, mediante el cual se

inadmitió toda la prueba documental solicitada por la Fiscalía, así como la prueba testimonial de la

Médico Yerlis Carina Álzate Naar, quien fungiría como perito

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

APEDROOSVALDO MUÑETON TEJADA, se le formuló mputación por el delito de actos sexual con

menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de autor, imputación frente

a la cual no se allanó, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro

de reclusión.

Posteriormente fue presentado el escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Cisneros, Antioquia, el 10 de mayo de 2021, en el cual se relata que los hechos materia de esta

actuación son los siguientes:

"se iniciaron por denuncia que presentara ante la Unidad de Responsabilidad Penal para

Adolecentes, con sede en esta localidad la ciudadana Islena Katherine Valencia Mejía, identificada

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

con cedula de ciudadanía numero 1.035.390.454 expedida en Cisneros Antioquia, toda vez que para

la fecha 29 de enero de 2020, recibió información por parte de su hijo menor J.A.V.M, que ha sido

víctima por parte del mencionado MUÑETON TEJADA, de tocamientos en sus partes genitales,

comportamiento que ha presentado el hoy imputado en varias ocasiones, hechos ocurridos dentro

de la residencia del señor Muñetón Tejada, momentos en que el menor ingresa a hacer entrega de

los objetos que éste le solicita le compre en los establecimientos abiertos al público, que es allí

cuando el menor ingresa que Pedro Osvaldo aprovecha para realizar los diferentes tocamientos a

sus partes íntimas".

Se formuló acusación en contra de PEDRO OSVALDO MUÑETÓN TEJADA, como presunto autor de

la conducta punible de actos sexual con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo

el pasado 11 de junio de 2021, y el 15 de julio del presente año, se realizó la audiencia preparatoria

en la cual se emitió el auto de decreto probatorio frente al cual se interpuso el recurso que aquí se

desata.

3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez terminada las solicitudes probatorias efectuadas por las partes, procedió la Juez de

instancia a pronunciarse respecto a las solicitudes de rechazo e inadmisión de la prueba

documental y del testimonio de la perito YERLIS CARINA ALZATE NAAR, deprecada por el

apoderado judicial del señor PEDRO OSVALDO MUÑETÓN TEJADA, por cuanto consideró

que no había existido argumentación de pertinencia respecto a las solicitudes de la prueba

documental que pretende hacer valer la señora Fiscal en el Juicio, situación que impide a su

vez el decreto de la prueba pericial de la médica YERLIS CARINA ALZATE, por cuanto al no

poderse decretar la prueba documental no tendría elementos para dar cuenta de su pericia.

En virtud de dicha petición, la Juez Promiscua del Circuito de Cisneros, procedió a resolver

lo deprecado, inicio su intervención efectuando un recuento de lo acaecido al interior de la

audiencia preparatoria y de la actuación desplegada por la señora Fiscal, para proceder

finalmente a inadmitir toda la prueba documental solicitada por la Fiscalía, para ello cita el

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

numeral 3° del artículo 356 del CPP, pues advierte que en su oportunidad la Fiscalía no

enunció las pruebas documéntales que haría valer en sede de juicio oral, rito procesal con

el que debió haber cumplido en el desarrollo de la audiencia preparatoria, y que en igual

sentido, no cumplió tampoco con la exigencia de señalar la pertinencia de la prueba

documental por ella deprecada, respecto de la cual hizo referencia una vez terminó de

solicitar argumentando la pertinencia de la prueba testimonial.

En cuanto al testimonio de la médica Yerlis Carina Álzate, que fue la persona que practicó

reconocimiento médico legal al menor presunta víctima, advierte que cómo la Fiscalía no

indicó la pertinencia del documento que contenía el informe pericial cuando enunció la

prueba documental y que en este caso se trata de un testimonio adjunto ninguna razón de

ser tiene decretar el testimonio de la médica sin el documento.

Refirió que la prueba documental que pretendía la señora Fiscal fuere decretada, se

encuentra enunciada en el escrito de acusación, que el señor defensor manifestó que le

había sido trasladada la prueba de manera completa, pero que ninguna referencia se hizo

en audiencia respecto a la pertinencia de la prueba documental, siendo este el escenario

para ello, por cuanto es allí donde se resuelven las solicitudes probatorias para la Teoría

del caso de cada una de las partes; y que es el juez a quien le corresponde velar por el

respeto al debido proceso, sobre ese punto los artículos 356 y 357 fijan los derroteros para

la audiencia preparatoria, y afirmó que el mismo fue cumplido a cabalidad por la judicatura,

pues le solicitó a las partes que hicieran sus presiones acerca del descubrimiento

probatorio, se le preguntó a la defensa que elementos materiales probatorios tenía., frente

a lo que señaló que no contaba con ninguno, seguidamente solicitó a la Fiscalía hiciera la

enunciación de la prueba que haría valer en el juicio oral, posterior a ello, se les preguntó si

tenían interés en realizar estipulaciones probatorias, luego interrogó al procesado sobre su

ánimo de aceptar cargos o no, a lo que manifestó que no, y procedió a la etapa de solicitudes

probatorias, refiere que cuando se pasa a esa etapa, ha sido enfática la Corte Suprema de

Justicia Sala de Casación Penal, en aseverar que es en este punto donde se debe indicar

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

pertinencia de los medios de prueba que se harán valer en el juicio oral, debiéndose tener

consideración los hechos que se tomaron como estipulados Sentencia 3168 de 8 de marzo

de 2017, rad 44599 que precisa que "En la estructura del nuevo ordenamiento procesal penal,

la relación, directa o indirecta, de las pruebas con los hechos jurídicamente relevantes (pertinencia),

debe explicarse en la audiencia preparatoria."

Hizo alusión también a la decisión interlocutora del 7 de marzo de 2018 AP948, rad 52881,

en la que se indica que, si bien no es necesario para las partes hacer alusión a la conducencia

y utilidad de los medios de prueba, si tienen la obligación de argumentar la pertinencia,

puesto que de allí es que el Juez puede efectuar el análisis en punto a decidir si decreta o

no el medio deprecado.

Con lo anterior concluye que la Fiscalía al momento de hacer la solicitud probatoria de esa

prueba documental no indicó cuál es la pertinencia de cada uno de esos documentos y ello

se requiere para darle a conocer al juez porque es importante esa prueba para probar los

hechos jurídicamente relevantes, esto es los hechos que interesan al caso, y que no puede

esa juzgadora suprimir la pertinencia de la prueba, al ser una carga de la Fiscalía indicarle a

la judicatura sin descubrir el medio de prueba porque es importante lo que pretende traer

a juicio para su teoría del caso.

En lo atinente al testimonio del perito YERLIS CARINA ÁLZATE NAAR, señaló que, si se toma

en cuenta el Código de Procedimiento Penal en el artículo 415, se indica que la declaración

del perito requiere de una base de opinión pericial, frente a la cual versara su testimonio, y

que al no tenerse la prueba documental como la historia clínica y el informe de clínica

forense no es posible que declare, razón por la cual inadmite la práctica de dicho testimonio.

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La delegada de la Fiscalía expresa su inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado

Promiscuo del Circuito de Cisneros, por las siguientes razones:

Refirió que la audiencia preparatoria no había culminado, y que una vez relacionó los

testigos que serian escuchados en el juicio, continúo haciendo alusión a la pertinencia de

cada testimonio y habló posterior a ello de la enunciacion de la prueba documental, que, si

bien no lo hizo siguiendo un orden riguroso, si hizo referencia a la pertinencia de dichos

medios de prueba. Comenta que lo hizo conforme al articulo 415 del Codigo de

Procedimiento Penal.

Argumenta que de los elementos materiales de prueba reseñados habló del testigo de

acreditación, y que los documentos que pretende sean decretados como prueba, son

documentos que tienen que ver con el desarrollo del juicio oral de este proceso en concreto.

Afirma que esos documentos no van a ingresar de manera arbitraria a la actuación, por

cuanto hacen parte de un proceso realizado por las diferentes personas que acudirán al

Juicio, con el fin de esclarecer los hechos, y que además no ingresan si la persona no declara;

así mismo señaló que los utilizara para refrescar memoria o impugnar credibilidad, y que a

lo que se le debe dar credibilidad y valorar, es al testimonio de la Comisaria de Familia, a la

psicóloga, a la médic, etc.

Señala que observa con preocupación y extrañeza que la señora Juez de primera instancia,

no hubiese decretado el testimonio de la perito YERLIS CARINA ALZATE NAAR, puesto que

acerca de dicho testimonio indicó claramente cual era su pertinencia, pues fue la

profesional que realizó y suscribió la historia clínica y el informe pericial de clínica forense

realizado al menor presunta victima, por lo que tiene un conocimiento directo de los

hechos, por lo que desconoce cuales fueron las razones de la judicatura para inadmitir el

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

mismo, pues además advirtió que con ella se incorporaría la historia clínica del 17 de marzo

de 2020 y el informe de clínica forense del 6 de febrero de 2020.

Aduce que es un testimonio de suma importancia para su teoría del caso, y no permitir la

práctica del mismo hace que la Fiscalía le sea mucho más difícil probar la ocurrencia del

hecho que se investiga, y esto va en contra de la salvaguarda de los intereses y derechos de

los menores.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de la señora Juez y en su lugar ordene el

testimonio y la incorporación de los documentos que con ocasión de las diferentes labores

de investigación se adujeron y se allegaron a la investigación

4.1. LA DEFENSA COMO NO RECURRENTE.

Solicita se conforme el auto proferido por la Juez de primera instancia que decidió inadmitir

la prueba documental y el testimonio de la médico perito, por las siguientes razones:

Lo primero que tiene para decir es que la preclusividad de los actos es una garantía para las

partes, porque la Fiscalía se duele de la rigurosidad de la audiencia preparatoria que fue

llevada por la juez, no percatándose que fue ella quien omitió dentro de esa rigurosidad,

que como parte tiene un primer momento para la enunciación de los medios de prueba,

que seguido de ese momento, viene un momento muy importante y es la pregunta que se

le hace al acusado de si acepta o no los cargos, por lo que considera que ese acto de

enunciación tiene una trascendencia tal pues le permite conocert al acusado los elementos

materiales probatorios con los que cuenta la fiscalía, y con ello proceder a responder si

acepta o no los cargos. Hace alusión al numeral 5° del articulo 3 en el que se evidencia que

es consecuencia de la enunciación de los medios de prueba porque el legislador consideró

que esa pregunta de responsabilidad debía hacerse luego de esa enunciación de los medios

de prueba de la Fiscalía.

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

De ahí entonces, que no se puede hacer en cualquier momento, pues vulneraría el debido

proceso.

Refiere que la delegada de la Fiscalía en la argumentación del recurso de apelación, indicó

que ella si había enunciado los testigos de acreditación, y es en este punto en el que en el

recurso de alzada, pretende revivir la oportunidad procesal para sustentar la pertinencia,

intentando subsanar el yerro de no haber sustentado la prueba documental, pues señaló

que son testigos de acreditación que tiene que ver con el juicio oral, y frente a ello responde

que la señora Juez no negó el decreto de la prueba documental, porque los documentos no

tengan que ver con el juicio oral o porque no tengan testigos de acreditación, esa no fue la

razón de la judicatura por lo que el argumento de la Fiscal es falaz.

Finalmente respecto a la inadmision de la prueba testimonial del perito médico YERLIS

CARINA ÁLZATE NAAR, dijo la señora Fiscal otro argumento falaz, pues afirma que en

audiencia indicó que se trataba de una perito experta, y si lo dijo, y ese no fue el motivo por

el que la juez inadmite la prueba, no lo inadmite por falta de pertinencia, la Fiscalia si

sustento la pertinencia del perito, pero fundada en el artículo 415 del Codigo de

Procedimiento Penal, al no haber prueba documental ella no puede declarar, no tiene la

base de opinión pericial .Considera que la Fiscalía se confundió en las razones de su

apelación. Que indicar que los documentos los usaría para impugnar credibilidad o refrescar

memoria no lo tiene que decir, por cuanto esto solo se verifica si fueron descubiertos en

debida forma, eso no es un argumento de pertinencia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Deberá pasar la Sala en punto a resolver el recurso de alzada interpuesto por la señora Fiscal

al auto que de decreto probatorio proferido por la Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

Antioquia, una vez culminó la audiencia preparatoria, a verificar en efecto lo ocurrido al

interior de dicha diligencia, para lo cual una vez revisado el audio de la misma pudo

constatar que tal y como fuera realizado el recuento por la señora Juez al momento de

proceder a realizar el decreto probatorio, el desarrollo de la audiencia preparatoria se inició

con a petición de la Judicatura a la Fiscalía para que efectuara únicamente la enunciación

de los medios de prueba que pretendía hacer valer en el Juicio como prueba, procediendo

la señora Fiscal únicamente a enunciar los medios de prueba testimoniales, dejando

olvidado enunciar la prueba documental, posterior a ellos se efectúa entre las partes

estipulaciones probatorias, seguidamente se le interroga al señor PEDRO OSVALDO

MUÑETÓN TEJADA, si tenía interés de aceptar su responsabilidad en los hechos

investigados, y posteriormente se pasa a la etapa de solicitudes probatorias, para lo cual la

delegada del ente Fiscal efectúa las siguientes solicitudes, realizando la argumentación de

pertinencia de cada medio de prueba:

Como prueba testimonial solicita:

- Islena Katherine Valencia Mejía, refirió que era pertinente, por cuanto es la madre de la

víctima, escuchó al menor contar sobre la ocurrencia de los hechos y el señalamiento que

hizo de Muñetón Tejada como la persona que hizo los actos sexuales, dirá cómo, cuándo y

donde ocurrieron esos hechos. Fue quien formuló la denuncia, fue quien puso en ejercicio

el aparato jurisdiccional, realizó el acompañamiento emocional a su hijo menor. Tuvo

relación directa con todas las autoridades que intervinieron al menor. Con ella se

incorporará unas fotografías que ella tomó de WhatsApp donde claramente se observa a su

hijo y al señor Pedro Osvaldo dentro de la habitación de este.

- María Camila Pino Vallejo, indicó que este testimonio era muy importante porque está

menor distingue al acusado y a la victima, ya que para la fecha de los hechos vivía en el

mismo sector de ambos. Sabe dónde se encuentra ubicada la vivienda de cada uno, tiene

conocimiento directo de cómo el acusado manoseaba en sus partes íntimas a la victima,

relatará cómo le ofrecía plata para que se dejara tocar sus partes victimas, y cómo fue el

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

comportamiento hacia ella que intentó manipularla para tocarle sus partes íntimas, y

referirá como el acusado los llamaba para ingresar a la casa de este.

- Testimonio de la victima J.A.V.M la pertinencia radica en que es la presunta victima, tiene

conocimiento directo de los hechos, relatará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de

las cuales fue victima por parte de Pedro Oswaldo Muñeton Tejada, dará a conocer quiénes

es Pedro Oswaldo, y de donde lo conoce.

- William Darío López Hernández, quien es el Comisario de Familia de Cisneros; Dijo que era

pertinente y relevante por dos aspectos primero porque fue el funcionario que conoció el

caso donde se encuentra involucrado la el menor J.A.V.M, solicitó valoración por psicología

para el menor presunta victima, es decir conoce respecto a la ocurrencia del hecho, fue

quien activó los medios con los que cuenta en la comisaría para la atención del menor. Y

también es importante porque fungió como funcionario de policía judicial y procedió con la

verificación de derechos del menor.

- Hernán David Jaramillo Jaramillo, Subintendente Psicólogo, adscrito y jefe de la Unidad de

Responsabilidad Penal para Adolescentes de Cisneros, es pertinente por cuanto fue quien

realizó la entrevista forense al menor presunta victima, y es autorizado por la ley 1652 de

2013 para realizar estas entrevistas, acudirá en calidad de testigo experto y explicará los

pormenores del informe que presentó a la Fiscalía y de la entrevista realizada al menor

presunta victima, describirá la forma técnica y protocolos usados en la entrevista y los

resultados de la misma. Fue grabada en video y de ese video se corrió traslado a la defensa,

indicó que en el momento procesal oportuno seria incorporada la entrevista en video si se

decreta. Refiere también, que fungió como Policía Judicial adelantó actos de investigación

dentro de los actos urgentes, tiene conocimiento directo de la identidad del procesado, fue

quien realizó las gestiones que permitieron la plena identidad e identificación del

procesado, fue quien capturará a Pedro Osvaldo Muñetón Tejada. Se pretende incorporar

con el el cd con la entrevista del menor y los documentos de las actuaciones investigativas.

- Psicóloga Estefana Bonilla Cataño, adscrita a la Secretaría de Salud y Bienestar Social de

Cisneros, afirma que es un testimonio pertinente porque como psicóloga fungirá como

testigo experto, declarará sobre la visita y capacitación familiar que realizó a la madre y al

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

menor presunta víctima, se manejarán asuntos relevantes porque dará a conocer cómo

observó al menor en la visita, cuál era la actitud, la reacción frente a las preguntas.

- Comisaría de Familia del municipio de Remedios Ana Catalina Pacichana Méndez, refiere

que este testimonio sólo se practicaría en caso de que la menor María Camila Pino no

compareciera.

- Yerlis Carina Álzate Naar, médico adscrito al hospital san Antonio de Cisneros en calidad

de perito, la pertinencia radica en que fue la profesional que realizó y suscribió historia

clínica de 17 de marzo de 2020, y el informe pericial de clínica forense del 6 de febrero de

2020, cuando fue valorada la presunta víctima, por lo que indicará en el Juicio cual fue el

protocolo que uso para dicha valoración.

Una vez culmina esta etapa, la señora Juez le pregunta a la Fiscal si tiene alguna otra

solicitud probatoria, frente a lo cual responde que procederá con la relación de los

documentos y lo hace en la siguiente forma :

"Cómo documentos tenemos:

-La denuncia que realizada por la señora Islena Katherine Valencia Mejía el 30 de enero

de 2020 recepcionada por el Subintendente Hernán David Jaramillo Jaramillo.

-Entrevista 18 de marzo de 2021 recepcionada por la Comisaría de Familia del municipio

de Remedios de la menor María Camila Pino Vallejo.

- Documentos respecto de lo aportado por el doctor William Lopez Hernández se tiene

entrevista del 24 de julio de 2020 y oficios de fecha 08, 13 y 15 de abril de 2020.

-Respecto a los documentos suscritos por el subintendente Hernán David Jaramillo Jaramillo, tenemos informe ejecutivo del 4 de febrero de 2020 que contiene como anexos

solicitud de valoración médico legal para el mejor JAVM del 30 de enero de 2020, acta de derechos y deberes de las victimas de la misma fecha. Acta de inspección a lugares FPJ9

del 30 de enero de 2020, informe investigador de campo del 17 septiembre de 2020, acta

de consentimiento informado del 14 de septiembre de 2020 suscrita por la madre del menor y el menor. Informe investigador de campo del 15 de septiembre de 2020 el cual

contiene la entrevista forense del menor la presunta victima, oficio 0351 del 17 de septiembre de 2020, solicitud de consulta web service con su respectiva respuesta, copia

de registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de la presunta victima. Oficio 061

del 10 de marzo de 2021, informe ejecutivo del 10 de marzo de 2021, reporte de iniciación del 10 de marzo de 2021, acta de derechos del capturado del 10 de marzo de la presente

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

anualidad, acta de consentimiento de la misma fecha, informe investigador de campo del

30 de marzo de 2021 y oficio 073 dirigido a la doctora Ana Catalina Pacichara.

Como testigo de acreditación está el Subintendente Jaramillo Jaramillo, el cd que

contiene el audio de la entrevista al menor presunta víctima.

La historia clínica del 17 de marzo de 2020, informe pericial de clínica forense del 6 de

febrero de 2020, suscritos por la médico YERLIS CARINA ÁLZATE NAAR."

Seguidamente una vez culmina la intervención de la Fiscalía, se le otorga el uso de la palabra

al señor defensor para que se pronuncie acerca de si tiene solicitudes de exclusión, rechazo,

o inadmision de los medios de prueba, y es allí donde solicita la inadmisión de toda la prueba

documental y del perito YERLIS CARNIA ÁLZATE NAAR, solicitud que fuera acogida

íntegramente por la A-quo.

Así las cosas, efectuado el anterior recuento y verificado por esta Magistratura que

evidentemente existió un olvido flagrante y ostensible por parte de la delegada de la Fiscalia

no solo en lo atinente a la etapa de enunciación probatoria, pues pasó por alto realizar la

argumentación respecto a la pertinencia de la prueba documental que pretendía fuere

decretada para ser posteriormente usada en Juicio Oral, incumpliendo lo exigido en el

artículo 357 del Código de Procedimiento Penal, y los múltiples pronunciamientos

Jurisprudenciales que al respecto han colegido que se hace necesario que la parte que

solicita al Juez decrete un medio de prueba, haga alusión a la pertinencia del mismo, esto

con el fin de dar a conocer al Juez la importancia de ese medio cognitivo dentro de la teoría

del caso, para que en virtud de ello proceda a decretar dicho medio de prueba.

Al respecto se ha dicho por parte de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal,

lo siguiente:

«El artículo 374 de la Ley 906 de 2004 prescribe como regla general que "[t]oda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria", diligencia para la cual el artículo 357

ibídem contempla el siguiente trámite:

Proceso No: 051906000329202000011 NI: 2021-1130-6 Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

"Artículo 357-. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

"El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la actuación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código".

La pertinencia, a su vez, está definida en el artículo 375 del estatuto procesal de la siguiente manera:

"Artículo 375-. Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito".

Al respecto, la Corte ha sostenido que las partes tienen la obligación de sustentar las solicitudes relativas a los medios de prueba, de cara a la teoría del caso que pretendan demostrar en el debate público:"

- [...] para la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba a la audiencia del juicio oral, corre como carga procesal aquella de argumentar en torno de su pertinencia y conducencia, esto es, para decirlo en términos elementales, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende, de manera general, demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de la teoría del caso que sustenta su posición dentro del proceso."
- [...] En otros términos, lo requerido como elemento suasorio se halla inescindiblemente ligado a los intereses, soportados en una específica teoría del caso, de cada parte, los cuales, por razones obvias, las más de las veces reflejan controversia o disonancia entre ellos."
- [...] Aquello, entonces, de que la prueba pertenece al proceso tiene amplios matices en lo que respecta a una sistemática acusatoria que desarrolla el principio adversarial, dado que, como ya se vio, la solicitud de los medios de convicción obedece a un típico querer e interés de parte, conforme a la pretensión que ésta tabula en el proceso, y su aducción viene mediada necesariamente por una amplia regulación que demanda de esa parte, a título de demanda específica, no sólo verificar su objeto específico, sino defender su legalidad y utilidad"<sup>1</sup>

De ahí que la argumentación que en este sentido efectúen las partes dependerá, en cuanto a la relevancia o pertinencia de la prueba, de la mayor o menor complejidad de los enunciados fácticos que los medios de convicción solicitados busquen probar, análisis que deberá hacerse teniendo en cuenta los hechos materia de imputación, así como las pretensiones (ya sean de acusación o de defensa) de los interesados, en razón de la teoría del caso que vaya perfilándose en cada situación particular.²"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto de 16 de octubre de 2007, radicación 27608.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia No. de radicado 35130 del 8 de julio de 2011.

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

Así las cosas, se tiene entonces que dentro de la carga que ostenta la Fiscalía General de la

Nación dentro de la audiencia preparatoria, de efectuar las solicitudes probatorias de la

totalidad de los medios de prueba que pretende sean practicados en Juicio, deberá contar

con la exposición de la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de ellos, siendo este

el requisito para la admisibilidad del elemento de prueba por parte del Juez, una vez éste

supera el estudio de si ese elemento de prueba se encuentra relacionado a los hechos

jurídicamente relevantes proceda a decretarlo, y en el caso de marras la delegada del ente

Fiscal se limitó solo a relacionar pertinencia respecto a la prueba testimonial, olvidando

referirse a la pertinencia y conducencia de la prueba documental una vez realizó las

solicitudes probatorias de manera formal, por tal razón considera la Sala que razón le asiste

a la Juez de instancia la inadmisión de toda la prueba documental deprecada por la Fiscal.

Ahora bien, contrario a lo anterior, en lo que respecta a la prueba pericial que fuere

inadmitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, no resulta ser una decisión

acertada, puesto que respecto al testimonio de la doctora YERLIS CARINA ÁLZATE NAAR,

quien como fuera deprecado por la Fiscalía, comparecerá al juicio en calidad de perito, y

respecto de quien se argumentó en debida forma la pertinencia de su testimonio, razón por

la cual debe ser admitida como prueba, sin que fuera necesaria pese a que erróneamente

enuncio como prueba documental la base de opinión parcial, que argumentara porque

debía ingresar como documento dicha opinión, pues de ningún aparte del artículo 415 del

Código de Procedimiento Penal, se entiende que como requisito de procedencia para la

declaración de un perito se haga necesario que se decrete como prueba documental la

base de opinión pericial. Lo que si se requiere es que se haya hecho entrega del resumen

de la base de opinión pericial a la otra parte como mínimo 5 días antes a la práctica del

testimonio., no que dicha base de opinión parcial, sea una prueba documental autónoma

al testimonio del perito que la rindió.

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

Es preciso recordar en este punto, que lo que ingresa al juicio es la declaración del perito,

no la base de opinión pericial, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia con

numero de radicación 31475 del 17 de junio de 2009, indicó:

"Por lo tanto, en el modelo acusatorio actual, la prueba pericial se compone de dos actos: de una

parte, el informe, generalmente escrito, que contiene la base de la opinión científica, técnica,

artística o especializada, el cual debe entregarse con antelación a la contraparte para garantizar

el principio de igualdad de armas y el contradictorio, y de otra, la declaración personal del experto

en el juicio oral, exigencia que apunta a preservar los principios de contradicción e inmediación

sustanciales al nuevo sistema de enjuiciamiento, pues, como ya se anotó, está sujeta a las reglas

del testimonio, ya que las partes, según lo disciplinan los artículos 417 y 418 ídem, interrogan y contrainterrogan al perito acerca de los temas previamente consignados en el informe, con el fin

de que traduzca sus notas y razonamientos a conclusiones prácticas, sencillas, entendibles por

las partes, la audiencia y el juez.

Lo antes expuesto permite concluir que como el reporte escrito vertido por el perito es apenas la

base de su dictamen, no tiene la calidad de medio de prueba autónomo, y en consecuencia en

sede de casación es un garrafal desacierto impugnarlo como si de tal condición estuviese revestido, pues, lo ajustado a derecho, según las citadas disposiciones, es dirigir la crítica a la

prueba pericial misma, vale decir, respecto de la declaración testimonial que rinde el perito en la

audiencia pública, ya que es en esa oportunidad cuando, al ser interrogado y contrainterrogado

por las partes acerca del contenido del informe, el experto ayuda a comprender el tema

especializado sobre el cual versa su opinión».

Así las cosas, dado que la prueba pericial fue solicitada en debida forma por la delegada del

ente Fiscal, y como ya se indicó su procedencia no se encuentra atada a ninguna prueba

documental, lo procedente es decretar el testimonio de la doctora YERLIS CARINA ÁLZATE

NAAR, por lo que se modificara en lo atinente a este aspecto el auto recurrido.

En consecuencia, se modificará el auto de primera instancia proferido por el Juzgado

Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, el pasado 15 de julio del 2021, en lo que

respecta a la admisión de la prueba pericial de YERLIS CARINA ÁLZATE NAAR, en todo lo

demás se confirma el auto recurrido.

Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de

Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros,

Antioquia, el pasado 15 de julio del 2021, en lo que respecta a que igualmente se decretará

la prueba pericial de YERLIS CARINA ÁLZATE NAAR. En todo lo demás se confirma el auto

recurrido.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa** 

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Proceso No: 051906000329202000011 NI: 2021-1130-6 Acusados: PEDRO OSVALDO MUÑETON TEJADA Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Decisión: Modifica

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa Magistrado Sala 001 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d2b92e1cb2b4d061c3a9df8290bc2da96fc464d3b0d8df03cde46a9255b6dd

Documento generado en 26/08/2021 06:56:24 AM

Decisión: Concede

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202100488 **NI:** 2021-1254-6

Accionante: WILLIAM ALCIDES AREIZA MUÑETÓN

**Accionados:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE OSOS, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)

**Decisión:** Concede

Aprobado Acta No: 141 AGOSTO 26 DEL 2021

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto veintiséis del año dos mil veintiuno

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor William Alcides Areiza Muñetón, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Osos (Antioquia).

**LA DEMANDA** 

Manifiesta el señor William Alcides Areiza Muñetón quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo,

que acude a la acción de tutela en protección a sus derechos fundamentales,

en especial a la redención de pena, que conforme a los autos interlocutorios

 $N^{\circ}$  2426 y 2427 da cuenta de la existencia del certificado de cómputos  $N^{\circ}$ 

16472241 emitido por el Centro Penitenciario de Santa Rosa de Osos, donde

se acreditan 408 horas laboradas entre el 1 de junio y el 20 de julio de 2011 y

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario (Antioquia)

Decisión: Concede

de 5 al 30 de diciembre de 2016, además de 84 horas de estudio entre el 21 de

julio y el 9 de agosto de 2011.

Por lo anterior solicita claridad en los certificados existentes, durante los

meses de junio a julio de 2011, y se le brinde la calificación de la conducta en

el mes de diciembre de 2016. Manifiesta que, aunque ha solicitado dicha

información al Establecimiento de Santa Rosa de Osos, no ha obtenido

respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta se le protejan los derechos

fundamentales, en el sentido que se esclarezcan los certificados de cómputos

emitidos por el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Osos durante

el mismo lapso y así acceder a la libertad por pena cumplida.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 13 de agosto de la presente anualidad,

se dispuso la notificación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Santa Rosa de Osos (Antioquia), en el mismo acto se dispuso la vinculación del

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

Santuario (Antioquia) y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Puerto Triunfo (Antioquia).

La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona titular del Juzgado Primero de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por

medio de oficio 2394 del día 17 de agosto de 2021, se pronunció respecto a los

hechos esgrimidos por el accionante de la siguiente manera:

Que vigila al señor William Alcides Areiza Muñetón pena impuesta por el

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de 5 años de

prisión tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de

concierto para delinquir agravado y otro.

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario (Antioquia)

Decisión: Concede

Señala que frente al motivo de inconformidad que expone el demandante, por

medio del auto interlocutorio N° 2426 del 22 de julio de 2021 se determinó

textualmente lo siguiente:

"Arribo el penal de esta localidad, certificado de cómputos N° 16472241 del 6

de enero de 2017, emitido por el EPMSC Santa Rosa de Osos, a través del cual

se acreditan 408 horas de trabajo efectuadas por el sentenciado entre el 1 de

junio y 20 de julio de 2011 y del 5 al 30 de diciembre de 2016, además de 48

horas de estudio efectuadas entre el 21 de julio y 9 de agosto de 2011.

No obstante, advierte el despacho, en primer lugar, que, al interior del

expediente de ejecución, reposa certificado de cómputos N° 006 del 19 de julio

de 2011, a través del cual el EPMSC de Santa Rosa de Osos acredita la ejecución

de 248 horas de trabajo efectuadas por el sentenciado AREIZA MUÑETON entre

el 1 de junio y 18 de julio de 2011, mismas que le fueron redimidas el 28 de julio

de 2011, por nuestro homologo segundo de Antioquia. En segundo lugar, y de

ser del caso, no se aporta certificado de calificación de conducta respecto del

mes de diciembre de 2016 allí acreditado.

Así pues, habrá de requerirse al EPMSC de Santa Rosa de Osos y al Penal de

esta localidad, a fin de que se sirvan aclarar en realidad, cuantas horas fueron

las laboradas por el señor AREIZA MUÑETÓN en los meses de junio a julio de

2011, cuantas las horas académicas, cual es realmente el certificado que

acredita las mismas y la razón de la existencia de ambos documentos,

finalmente, se servirán allegar a calificación de conducta del penado durante

el mes de diciembre del año 2016."

Indica que una vez los establecimientos penitenciarios de Santa Rosa de Osos

y el de Puerto Triunfo emitan la respectiva respuesta, procederá a emitir

pronunciamiento frente a los periodos de redención citados. Por ende, solicita

se denieguen las pretensiones presentadas o se desvincule a ese despacho del

presente trámite.

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario (Antioquia)

Decisión: Concede

Adjunta copia de los autos interlocutorios 2426 y 2427 del 22 de julio de 2021,

copia del oficio 2241 dirigido al Inpec Puerto Triunfo, despacho comisorio

1684, constancia de envío de lo anterior con destino al Establecimiento de

Puerto Triunfo, copia del oficio 2242 dirigido al Establecimiento de Santa Rosa

de Osos, junto a la respectiva constancia de envío, y la constancia de

notificación de los interlocutorios 2426 y 2427 al accionante.

El director del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Osos, por medio

de oficio del día 18 de agosto 2021, en el cual refiere la remisión de la totalidad

de la documentación del señor Areiza Muñetón que reposa en la base de

datos. Adjunta los certificados 135564, 11517312, 11517361, 16472241, y la

calificación de conducta desde del año 2009 al 31 de junio de 2021.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo,

por medio de oficio calendado el día 19 de agosto de 2021, manifestó que

relativo al señor Areiza Muñetón, el día 11 de febrero de 2021 ese centro

penitenciario por medio de oficio 0371 envió al juzgado de ejecución de penas

el certificado de cómputos 16472241 emitido por el Establecimiento

Penitenciario de Santa Rosa de Osos. Adjunta a la respuesta, copia del oficio

dirigido al juzgado de ejecución de penas en el cual menciona que adjuntan el

certificado 16472241 y el consolidado de conducta del 1 de junio al 30 de

diciembre de 2011.

**CONSIDERACIONES** 

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de

conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto

1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

No: 050002204000202100488 NI: 2021-1254-6

Accionante: William Alcides Areiza Muñetón Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario (Antioquia)

Decisión: Concede

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor William Alcides Areiza Muñetón, solicitó se

amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente

conculcados por parte del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Osos

(Antioquia).

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de

defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente

contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza

de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su

procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos

o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que

fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear

instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia

de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o

colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar

a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un

instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante

su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

No: 050002204000202100488 NI: 2021-1254-6

Accionante: William Alcides Areiza Muñetón Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario (Antioquia)

Decisión: Concede

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede

acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la

cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben

cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda

el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios

derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría

improcedente la solicitud de amparo.

Respecto al motivo de disenso del actor, y es que se esclarezcan los periodos

contentivos en el certificado número 16472241 emitido por el Establecimiento

Penitenciario de Santa Rosa de Osos, donde se acreditan 408 horas de trabajo,

entre el 1 de junio y el 18 de julio de 2011 y del 5 al 30 de diciembre de 2016,

y 84 horas de estudio entre el 21 de julio y el 9 de agosto de 2011. Aunado a

ello se le proporcione la calificación de la conducta durante el mes de

diciembre del año 2016.

Por su parte la titular del juzgado de ejecución de penas, manifestó que por

medio del auto interlocutorio 2426 del 22 de julio de 2021 requirió al Inpec de

Santa Rosa de Osos y al de Puerto Triunfo, para que aclararan la información

pues coexisten dos certificados por el mismo lapso, durante los meses de junio

a julio de 2011, de horas laboradas y de estudio. Seguidamente señaló que los

establecimientos requeridos aun no emiten respuesta al respecto, que una vez

reciba dicha información procederán a pronunciarse respeto a los tiempos de

redención demandados.

El director del Establecimiento de Santa Rosa de Osos, en su respuesta de

tutela solo adjuntó los documentos que reposan en la base datos concerniente

al señor Areiza Muñetón, sin realizar otra manifestación al respecto, omitiendo

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario (Antioquia)

Decisión: Concede

aclarar la información solicitada por el juzgado de ejecución de penas desde el

día 22 de julio de 2021.

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio

recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente lo

solicitado por el señor William Alcides Areiza Muñetón en su escrito de tutela

aún no ha sido resuelto, pues existe evidencia de que el Juzgado de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, había requerido por medio

del auto interlocutorio 2426 al Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de

Osos y al de Puerto Triunfo, a fin de aclarar lo sucedido en los periodos de

redención que hoy son objeto del presente trámite. Lo que denota evidente

que los centros penitenciarios conocían con antelación la solicitud del juzgado

vigilante y lo pretendido por el accionante por medio de la presente acción de

tutela y no ejecutaron labores para remediar su actuar.

Siendo así, se avizora vulneración a derechos fundamentales por parte del

Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Osos y el Establecimiento

Penitenciario de Puerto Triunfo, pues hasta la fecha de proferir el

correspondiente fallo de tutela no existe evidencia de que se hubiese brindado

una respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado de Ejecución de

Penas de El Santuario y este a su vez se hubiese pronunciado respecto a la

solicitud del tiempo a redimir que demanda el señor Areiza Muñetón.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por el señor William Alcides

Areiza Muñetón, deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus

derechos fundamentales.

Por lo anterior, esta Sala ORDENARÁ al director del Establecimiento

Penitenciario de Santa Rosa de Osos y al director del Establecimiento

Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia), que dentro de las 48 horas

siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta al

requerimiento efectuado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio del auto

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario (Antioquia)

Decisión: Concede

interlocutorio número 2426 del día 22 de julio de 2021, además de rendir

informe sobre los demás periodos a redimir expuestos por el demandante, y

que son objeto del presente trámite constitucional.

Una vez el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

El Santuario (Antioquía), reciba proveniente de los establecimientos

prenombrados la información requerida, procederá dentro de las 48 horas

siguientes a pronunciarse al respecto.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales invocados

por el señor William Alcides Areiza Muñetón, en contra del Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Osos (Antioquia), Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), y el Juzgado Primero

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia); de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al director del Establecimiento Penitenciario de Santa

Rosa de Osos y al director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo

(Antioquia), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente

fallo, procedan a dar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

(Antioquia), por medio del auto interlocutorio número 2426 del día 22 de julio

de 2021, además de rendir informe sobre los demás periodos a redimir

expuestos por el demandante, y que son objeto del presente trámite

constitucional.

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de El Santuario (Antioquia)

Decisión: Concede

TERCERO: Una vez el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de El Santuario (Antioquía), reciba proveniente de los

establecimientos prenombrados la información requerida, procederá dentro

de las 48 horas siguientes a pronunciarse al respecto.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de

conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el

cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su

eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa** 

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome** 

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

No: 050002204000202100488 NI: 2021-1254-6 Accionante: William Alcides Areiza Muñetón Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) Decisión: Concede

#### Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17cbc422bf038bba8fc66fb92f00f0dbe9924f04c2e9b29ee553013bf8ce6a69

Documento generado en 26/08/2021 11:47:36 AM